

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO 000897 DE 2026****(07 MAY 2026)**

Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, el Doctor Juan David Arteaga Florez, en calidad de representante legal del Hospital General de Medellín, presentó escrito de recusación en contra del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, con el propósito que se aparte de conocimiento, trámite y decisión de cualquier actuación administrativa de inspección, vigilancia y control o de carácter preventivo y sancionatorio que involucre al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E.

Que, el Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, en su calidad de Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Doctora Natalia López Delgado en calidad de Secretaria de Salud del Distrito Especial de Medellín, de manera conjunta presentaron escrito de recusación en contra del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, con el objetivo que se aparte del conocimiento, trámite y decisión de cualquier actuación administrativa de inspección, vigilancia, control o de carácter preventivo y sancionatorio que involucre a la Secretaria de Salud de aquel Distrito y a su vez, se suspenda cualquier actuación administrativa que el Superintendente pretenda adelantar respecto al Distrito Especial de Medellín, desde el momento de presentación del respectivo escrito hasta que se decida de fondo la recusación interpuesta.

Que, la Doctora Adriana María Velásquez Arango en su calidad de Gerente de la E.S.E. Metrosalud, presentó escrito de recusación en contra del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, con la finalidad de que se aparte del conocimiento, trámite y decisión de cualquier actuación administrativa de inspección, vigilancia y control que involucre a la E.S.E. Metrosalud, así, como al Hospital General de Medellín, el Hospital Infantil Concejo de Medellín y Alianza Medellín Antioquia SAVIA SALUD EPS.

Que, ante aquellas recusaciones, el Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, manifestó a cada uno de los recusantes, la no aceptación de los mismos, argumentando que no se evidencia la existencia de un interés particular y directo, de una controversia personal jurídicamente relevante, de enemistad grave en los términos estrictos definidos por la ley, ni de un concepto previo o prejuicio respecto de actuaciones administrativas concretas relacionadas con dicha entidad territorial o su autoridad sanitaria.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

Que, la Directora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el radicado 2026423001679632, traslado en virtud del artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, ante el Ministerio de Salud y Protección Social, los respectivos escritos de recusación interpuestos en contra del Superintendente Nacional de Salud; Doctor Daniel Quintero Calle, con la finalidad de que este Despacho se pronuncie y resuelva los asuntos.

Que, con base en lo anterior, se deberá analizar la procedencia de las recusaciones objeto de estudio, a efectos de determinar si le asisten razón a los recusantes o no, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales de impedimento, conflicto de interés y de recusación para las actuaciones administrativas.

Que, a través del Decreto 0675 del 1 de mayo de 2023, se efectuó el nombramiento del Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez como Ministro de Salud y Protección Social.

Que, mediante el Decreto 0433 del 23 de abril de 2026, se realizó el nombramiento del Doctor Daniel Quintero Calle como Superintendente Nacional de Salud.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el literal h del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, este Despacho es competente tanto material, funcional y temporalmente para poder pronunciarse sobre las recusaciones interpuestas por parte de los Doctores: Juan David Arteaga Flórez, en calidad de Gerente del Hospital General de Medellín, Federico Gutiérrez Zuluaga, en su calidad Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Natalia López Delgado en calidad de Secretaria de Salud del Distrito Especial de Medellín y Adriana María Velásquez Arango en su calidad de Gerente de la E.S.E. Metrosalud, en contra del servidor público Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud.

II. DE LA INSTITUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Que, los impedimentos y recusaciones han sido establecidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, constituyéndose como figuras legales que garantizan la transparencia del proceso y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento de este. Así, deberá ser recusado o declararse impedido cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular.

Que, en este sentido, los impedimentos y recusaciones constituyen mecanismos dirigidos a garantizar la independencia e imparcialidad de las autoridades, revestidos de un carácter taxativo y de interpretación restringida con el propósito de evitar que se constituyan en una forma de evadir el ejercicio de su responsabilidad.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

Que, a su vez, la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 279 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, precisó que la finalidad que cumple los impedimentos y/o recusaciones son la de ser:

"(...) una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.(...) es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.(...)"

Que, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA prevé al tenor del artículo 11, las causales para invocar un posible impedimento o recusación en el trámite de una actuación administrativa.

Que, de acuerdo con lo expuesto, el objeto y la finalidad de los impedimentos y las recusaciones, consisten en evitar que se presenten conflictos de intereses que puedan poner en riesgo la imparcialidad de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que, en sus decisiones, debe primar el interés general sobre el interés particular.

Que, por lo anterior, los impedimentos o recusaciones requieren, por parte de quien los formula, de una argumentación jurídica suficiente para configurar la causal, junto con los elementos probatorios o información que lleven a confirmar su configuración.

III. DE LOS CASOS EN CONCRETO

Que, cada uno de los escritos de recusación comparten elementos tales como, la legitimidad por pasiva del sujeto recusado, así, cada una de las recusaciones se interpusieron en contra de un mismo servidor público, esto es el Superintendente Nacional de Salud, al presuntamente encontrarse inmerso en diferentes causales de recusación como son las descritas en los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 11 artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que, a su vez, comparten un mismo objeto, esto es que el recusado, presuntamente se encuentra inmerso en aquellas causales, con lo cual se ve afectada su imparcialidad como Superintendente Nacional de Salud para ejercer sus funciones en contra de las entidades y/o dependencias del Distrito Especial de Medellín vinculadas al sector Salud.

Que, por lo tanto, en aplicación al principio de economía establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a acumular las tres recusaciones presentadas, con el propósito de poder pronunciarse en el presente acto.

Que, en ese orden, para cada caso en estudio; se analizará y se pronunciará de manera separada en cada uno de los sub acápite, dentro de los cuales se consignarán los diferentes análisis y argumentos que soportan las diferentes decisiones de si se acepta o no la recusación para cada uno de los asuntos.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

1. La recusación interpuesta por parte del Doctor Juan David Arteaga Flórez, en calidad de representante legal del Hospital General de Medellín en contra del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud.

Que, el recusante en el escrito sostiene que se presenta la causal del numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, porque actualmente cursa una acción popular con el radicado 05001-23-33-00-2025-00673-00 en contra de la Entidad la cual el recusado es su representa legal. Sumado a lo anterior, el 27 de abril del presente año, fue presentada una demanda de nulidad electoral mediante el radicado 11001-03-28-00-2026-00118-00 en contra del acto de nombramiento del Superintendente Nacional, por estas razones se configura las citada causal de recusación.

Que, adicionalmente se constituye en las causales de los numerales 6 y 7 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, debido a que entre el recusado y el Alcalde de Medellín existen denuncias penales de manera reciproca, por estos motivos se configura aquellas causales de recusación.

Que, también, se configura la causal del numeral 8 del mismo artículo, dado que el recusado ha realizado varias publicaciones de la red social X y los reportes de revista semana, con un lenguaje descalificador, expresiones despectivas y desobligantes en contra del Alcalde de Medellín, con estos hechos se confirma la animadversión del recusado ante el referido Alcalde.

Que, finalmente, se configura la causal del numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque el recusado ha expresado pronunciamiento específicos sobre la cartera del Hospital General, señalando deudas detalladas de EPS como Sura, Nueva EPS, Coosalud y Savia Salud, al haber realizado postura críticas de "cobrador" o *critico de estas relaciones contractuales* fuera de la actuación administrativa que realiza la Superintendencia Nacional de Salud, lo que le impide actuar de manera imparcial en los procesos de flujo de recursos o de mediación de carteras entre estas entidades y el Hospital.

Que, este despacho, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el respectivo expediente junto con afirmado por el recusante y de cara al ordenamiento jurídico, se permite indicar:

Que, no se encuentra configurada ninguna de las causales que aduce el recurrente debido a que para que se presenten, el presunto conflicto de intereses debe ser claro, suficiente, particular, además, encontrarse descritas típicamente en las normas jurídicas y demostrarse objetivamente con las pruebas o elementos de información sumarias.

Que, todos los escenarios afirmados por el recusante, de un posible conflicto de intereses son eventuales, futuros, indeterminados, sin precisar de manera concreta, actual y directa cual es la actuación administrativa que se encuentra presuntamente el conflicto de intereses y con esto afectar la imparcialidad del Superintendente Nacional de Salud en la toma de una decisión administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese mismo orden, es importante aclarar que por el solo hecho que sobre el nombramiento del cargo de Superintendente Nacional se ha interpuesto una demanda de nulidad electoral y actualmente curse una acción popular en contra de la Entidad - Superintendencia Nacional de Salud-, por sí mismo, no se constituye una situación

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

que afecte la imparcialidad y objetividad del servidor que se encuentra ejerciendo el cargo.

Que, si se aceptará dicho razonamiento, se llegaría al absurdo de sostener que todo Director o Jefe de una entidad, se encontraría siempre en presuntos conflictos de interés, dado que si es un hecho notorio el alto nivel de litigiosidad en que se encuentra las Entidades por el alto número de demandas que contra ellas existe. Si esto fuera aceptable se desconocería el objeto, fines y principios que gobiernan la institución jurídica de los impedimentos y recusaciones.

Que frente a la recusación dirigida a señalar una posible animadversión a cuenta de las publicaciones de la red social X y los reportes de revista semana, debe decirse que, es importante reconocer que el Derecho a la libertad de expresión tiene un reconocimiento a nivel Interamericano como a nivel del Estado Colombiano, así, el numeral 1 del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Que, la anterior norma jurídica es vinculante para el Estado Colombiano en atención a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política que reconoce: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)"* y sumado a ello, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-146 de 2011 ha reconocido ese carácter jurídico vinculante, en los siguientes términos:

"(...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana. La CADH fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972. Este instrumento protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción. Habida cuenta de lo anterior, la Corte ha considerado que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y, por tanto, integra el bloque de constitucional stricto sensu. (...) En consecuencia, la CADH tiene rango constitucional y sus disposiciones sirven de parámetro de constitucionalidad para analizar la validez de las normas infra constitucionales y, además, es criterio hermenéutico de las normas constitucionales. Así, queda descartada cualquier aproximación o decisión que implique otorgar rango supra constitucional a la CADH. (...) Por el contrario, las disposiciones convencionales deben ser interpretadas de manera sistemática con las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad y en armonía con lo previsto por la Constitución Política. Esto, sin perjuicio del deber del Estado colombiano de cumplir sus obligaciones sobre derechos humanos contenidas en la CADH."

Que, por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 consagra: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Que, así, la libertad es un pilar fundamental para la Democracia el cual se debe garantizar no solo su reconocimiento, si no su ejercicio sin limitaciones irracionales, sin discriminación, ni persecución o censura por parte de los Estados. Y que todas las personas gozan plenamente de dicha garantía para poder ejercer en su máxima expresión aquel Derecho.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

Que, teniendo en cuenta lo indicado y al analizar cada uno de los hechos afirmados por el recusante, estas no se enmarcan en una actuación administrativa concreta y específica como lo establece el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 al indicar que: *"cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas."*

Que, en suma, este Despacho se permite manifestar que no aceptará la recusación presentada por parte del doctor Juan David Arteaga Florez en contra del Superintendente Nacional de Salud: Daniel Quintero Calle, debido a que no se evidencia la configuración de las causales de los numerales 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.Las recusaciones presentadas por parte de los doctores Federico Gutiérrez Zuluaga, en su calidad de Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín y de la Doctora Natalia López Delgado en calidad de Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín en contra del del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud.

Que, los recusantes en el escrito sostienen que se configuró la causal del numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, debido a que existe una acción popular con el radicado 05001-23-33-00-2025-00673-00 en contra de la Entidad en la cual el recusado es su representa lega.

Que, además, se inició un destacó el día 2 de febrero del 2026, por esto se anula la imparcialidad que debe tener el recusado, debido a que existen intereses contrapuesto. Sumado a esto, el 27 de abril de la presente anualidad fue presentada, una demanda de nulidad electoral en contra el acto de nombramiento del Superintendente Nacional mediante el radicado 11001-03-28-00-2026-00118-00, por estas razones se configura la citada causal de recusación.

Que, se constituye la causal del numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, porque entre el recusado y el señor Alcalde de Medellín; Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, existen denuncias recíprocas, por este solo motivo se configura en términos del recusante, dicho impedimento.

Que, también, se configura la causal del numeral 8 del mismo artículo, debido a que el recusado ha empleado un lenguaje descalificador, expresiones despectivas y desobligantes en contra del Alcalde de Medellín, por ello ha sido objeto de denuncias penales que cursan ante la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se constituye una animadversión por parte del recusado.

Que, finalmente, se configura la causal del numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recusado ha realizado pronunciamientos específicos sobre la cartera del Hospital General, señalando deudas detalladas de EPS como Sura, Nueva EPS, Coosalud y Savia Salud, al haber realizado postura críticas de "cobrador" o *critico de estas relaciones contractuales* fuera de la actuación administrativa competencia de la Superintendencia Nacional, lo que le impide actuar de manera imparcial en los procesos de flujo de recursos o de mediación de carteras entre estas entidades y el Hospital.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

Que, este despacho teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el respectivo expediente junto con afirmado por el recusante y de cara al ordenamiento jurídico, se permite indicar:

Que, no se encuentra configurar ninguna de las causales que aduce el recurrente debido a que para que se presenten, el presunto conflicto de intereses debe ser claro, suficiente, particular, además, encontrarse descritas típicamente en las normas jurídicas y demostrarse objetivamente con las pruebas o elementos de información sumarias.

Que, es importante reconocer que el Derecho a la libertad de expresión tiene un reconocimiento a nivel Interamericano como a nivel del Estado Colombiano, así, el numeral 1 del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Que, la anterior norma jurídica es vinculante para el Estado Colombiano en atención a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política que reconoce: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)"* y sumado a ello, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-146 de 2011 ha reconocido ese carácter jurídico vinculante, en los siguientes términos:

"(...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana. La CADH fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972. Este instrumento protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción. Habida cuenta de lo anterior, la Corte ha considerado que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y, por tanto, integra el bloque de constitucional stricto sensu. (...) En consecuencia, la CADH tiene rango constitucional y sus disposiciones sirven de parámetro de constitucionalidad para analizar la validez de las normas infra constitucionales y, además, es criterio hermenéutico de las normas constitucionales. Así, queda descartada cualquier aproximación o decisión que implique otorgar rango supra constitucional a la CADH. (...) Por el contrario, las disposiciones convencionales deben ser interpretadas de manera sistemática con las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad y en armonía con lo previsto por la Constitución Política. Esto, sin perjuicio del deber del Estado colombiano de cumplir sus obligaciones sobre derechos humanos contenidas en la CADH."

Que, por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 consagra: *"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."*

Que, así, la libertad es un pilar fundamental para la Democracia el cual se debe garantizar no solo su reconocimiento, si no su ejercicio sin limitaciones irracionales, sin discriminación, ni persecución o censura por parte de los Estados. Y que todas las personas gozan plenamente de dicha garantía para poder ejercer en su máxima expresión aquel Derecho.

Que, teniendo en cuenta lo indicado y al analizar cada uno de los hechos afirmados por los recusantes, estas no se enmarcan en una actuación administrativa concreta y

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

especifica como lo establece el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 al indicar que: *"cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas."*

Que, sumado a lo anterior, todos los escenarios afirmados por los recusantes, de un posible conflicto de intereses son eventuales, futuros, indeterminados, sin precisar de manera concreta, actual y directa cual es la actuación administrativa que se encuentra presuntamente el conflicto de intereses y con esto afectar la imparcialidad del Superintendente Nacional de Salud en la toma de una decisión administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese mismo orden, es importante aclarar que por el solo hecho que sobre el nombramiento del cargo de Superintendente Nacional se ha interpuesto una demanda de nulidad electoral y actualmente curse una acción popular en contra de la Entidad - Superintendencia Nacional de Salud-, por sí mismo, no se constituye una situación que afecte la imparcialidad y objetividad del servidor que se encuentra ejerciendo el cargo.

Que, si se aceptará dicho razonamiento, se llegaría al absurdo de sostener que todo Director o Jefe de una entidad, se encontraría siempre en presuntos conflictos de interés, dado que si es un hecho notorio el alto nivel de litigiosidad en que se encuentra las Entidades por el alto número de demandas que contra ellas existe. Si esto fuera aceptable se desconocería el objeto, fines y principios que gobiernan la institución jurídica de los impedimentos y recusaciones.

Que, en suma, este Despacho se permite manifestar que no aceptará la recusación presentada por parte de los doctores Federico Gutiérrez Zuluaga y Natalia López Delgado en contra del Superintendente Nacional de Salud: Daniel Quintero Calle, debido a que no se evidencia la configuración de las causales de los numerales 5, 6, 8 y 11 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La recusación interpuesta por parte de la doctora Adriana María Velásquez Arango en su calidad de representante legal de la E.S.E. Metrosalud en contra de Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud.

Que, la recusante en el escrito explica que se presentan las causales de los numerales 1 y 5 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, porque el recusado tiene un conflicto personal previo con el Alcalde de Medellín lo cual trasciende de un conflicto personal para ser un conflicto institucionalizado, dado la diferencias que entre ellos se sostienen. Además, porque existe un litigio pendiente derivado de la existe de una acción popular con el radicado 05001-23-33-00-2025-00673-00 en contra de la Entidad que el recusado representa.

Que, además, se inició un destaco el día 2 de febrero del 2026, por lo que esta anula la imparcialidad que debe tener el recusado, debido a que existen intereses contrapuesto. Sumado a esto, el 27 de abril de la presente anualidad fue presentada, una demanda de nulidad electoral en contra el acto de nombramiento del Superintendente Nacional mediante el radicado 11001-03-28-00-2026-00118-00, por estas razones se configuran las citadas causales.

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

Que, también, se configura la causal del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, porque el recusado cuando fue alcalde en el periodo 2020 al 2023, tuvo una participación directa en la dirección del sector salud, incluyendo nombramientos, políticas y decisiones estructurales, por este solo motivo al ser actualmente Superintendente Nacional de Salud, podría encontrarse en situación de conflicto de intereses al tener que llegar a evaluar, vigilar o pronunciarse sobre decisiones que el mismo adopto o que derivan de su gestión como exalcalde.

Que, se constituye la causal del numeral 8 de la citada Ley, porque el recusado ha empleado términos peyorativos y un lenguaje descalificador hacia el presidente de la Junta Directiva de la E.S.E. MetroSalud, con esto se demuestra una enemistad grave con lo cual afecta la imparcialidad del Superintendente Nacional de Salud.

Que, finalmente, se configura la causal del numeral 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recusado ha realizado pronunciamientos específicos sobre la cartera del Hospital General, señalando deudas detalladas de EPS como Sura, Nueva EPS, Coosalud y Savia Salud, al haber realizado posturas críticas de "cobrador" o crítico de estas relaciones contractuales fuera de la actuación administrativa ajenas a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que le impide actuar de manera imparcial en los procesos de flujo de recursos o de mediación de carteras entre estas entidades y el Hospital.

Que, este despacho teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el respectivo expediente junto con afirmado por el recusante y de cara al ordenamiento jurídico, se permite indicar:

Que, no se encuentra configurar ninguna de las causales que aduce el recurrente debido a que para que se presenten, el presunto conflicto de intereses debe ser claro, suficiente, particular, además, encontrarse descritas típicamente en las normas jurídicas y demostrarse objetivamente con las pruebas o elementos de información sumarias.

Que, es importante reconocer que el Derecho a la libertad de expresión tiene un reconocimiento a nivel Interamericano como a nivel del Estado Colombiano, así, el numeral 1 del artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."*

Que, la anterior norma jurídica es vinculante para el Estado Colombiano en atención a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política que reconoce: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)"* y sumado a ello, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-146 de 2011 ha reconocido ese carácter jurídico vinculante, en los siguientes términos:

"(...) La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana. La CADH fue incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972. Este instrumento protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción. Habida cuenta de lo anterior, la Corte ha considerado que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y, por tanto, integra el bloque de

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

constitucional stricto sensu. (...) En consecuencia, la CADH tiene rango constitucional y sus disposiciones sirven de parámetro de constitucionalidad para analizar la validez de las normas infra constitucionales y, además, es criterio hermenéutico de las normas constitucionales. Así, queda descartada cualquier aproximación o decisión que implique otorgar rango supra constitucional a la CADH. (...) Por el contrario, las disposiciones convencionales deben ser interpretadas de manera sistemática con las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad y en armonía con lo previsto por la Constitución Política. Esto, sin perjuicio del deber del Estado colombiano de cumplir sus obligaciones sobre derechos humanos contenidas en la CADH."

Que, por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de 1991 consagra: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

Que, así, la libertad es un pilar fundamental para la Democracia el cual se debe garantizar no solo su reconocimiento, si no su ejercicio sin limitaciones irracionales, sin discriminación, ni persecución o censura por parte de los Estados. Y que todas las personas gozan plenamente de dicha garantía para poder ejercer en su máxima expresión aquel Derecho.

Que, teniendo en cuenta lo indicado y al analizar cada uno de los hechos afirmados por la recusante, estas no se enmarcan en una actuación administrativa concreta y específica como lo establece el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 al indicar que: "cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas."

Que, sumado a lo anterior, todos los escenarios afirmados por la recusante, de un posible conflicto de intereses son eventuales, futuros, indeterminados, sin precisar de manera concreta, actual y directa cual es la actuación administrativa que se encuentra presuntamente el conflicto de intereses y con esto afectar la imparcialidad del Superintendente Nacional de Salud en la toma de una decisión administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Que, en ese mismo orden, es importante aclarar que por el solo hecho que sobre el nombramiento del cargo de Superintendente Nacional se ha interpuesto una demanda de nulidad electoral y actualmente curse una acción popular en contra de la Entidad - Superintendencia Nacional de Salud-, por sí mismo, no se constituye una situación que afecte la imparcialidad y objetividad del servidor que se encuentra ejerciendo el cargo.

Que, si se aceptará dicho razonamiento, se llegaría al absurdo de sostener que todo Director o Jefe de una entidad, se encontraría siempre en presuntos conflictos de interés, dado que si es un hecho notorio el alto nivel de litigiosidad en que se encuentra las Entidades por el alto número de demandas que contra ellas existe. Si esto fuera aceptable se desconocería el objeto, fines y principios que gobiernan la institución jurídica de los impedimentos y recusaciones.

Que, en suma, este Despacho se permite manifestar que no aceptará la recusación presentada por parte de la doctora Adriana María Velásquez Arango en contra del Superintendente Nacional de Salud: Daniel Quintero Calle, debido a que no se evidencia la configuración de las causales de los numerales 1, 2, 5, 8 y 11 del artículo

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

11 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, finalmente, esta autoridad se permita aclarar y precisar en relación con la solicitud que se encuentra en cada uno de los escritos de recusación, sobre la remisión de las recusaciones ante la Procuraría General de la Nación para que designe un *funcionario ad hoc*, en el evento que no se acepte la recusación formulada en contra del Superintendente Nacional de Salud; Daniel Quintero Calle, como consecuencia de la abstención del señor Presidente de la República; Doctor Gustavo Petro Urrego, de dar trámite al incidente previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 dada la estrecha relación política y pública que existe entre ambos.

Que, en este punto, es importante reiterar que las decisiones que se deben tomar por parte de las autoridades públicas en Colombia, deben realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano vigente. En ese orden, específicamente; el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, establece el trámite y los elementos que deben cumplirse en el curso de los impedimentos y recusaciones.

Que, en la previamente citada norma, se establece que cuando se presente una recusación, el servidor competente para pronunciarse sobre la misma, es el superior, si no lo tuviere, la cabeza del sector administrativo y solo a faltas de todos estos, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

Que, por su parte, el artículo 44 de la Ley 489 de 1998, establece que la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un sector administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritas o vinculadas. Sumado a esto el literal h) del artículo 61 de la ley 489 de 1998, establece como funciones de los ministros, entre otros, las siguientes:

"ARTICULO 61. FUNCIONES DE LOS MINISTROS. Son funciones de los ministros, además de las que les señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

(...)

*h) **Actuar como superior inmediato**, sin perjuicio de la función nominadora, **de los superintendentes** y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.*

(...)" (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que, en ese orden, sobre esta norma jurídica anterior, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante el radicado 1241 se pronunció al indicar que:

"(...) Los impedimentos en que eventualmente puedan estar incurso los superintendentes o los representantes legales de entidades descentralizadas, debe decidirlos el respectivo ministro o director de departamento administrativo del sector administrativo al cual correspondan, por ser el superior inmediato; éste decidirá con fundamento en los hechos alegados (...)"

Que, por todo lo indicado, no es procedente acceder a esta solicitud presentada, debido a que la autoridad competente para pronunciarse sobre la recusación en contra del Superintendente Nacional de Salud, es este Ministro de Salud y Protección Social, por lo que ni el señor Presidente de la República, ni el señor Procurador son

Continuación de la resolución: "Por la cual se resuelven unas recusaciones en contra del Superintendente Nacional de Salud."

competentes para dar trámite y pronunciarse al respecto, ni mucho menos este Despacho ni ninguna otra autoridad puede abstenerse a dar cumplimiento a sus funciones y al trámite administrativo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que, la presente decisión deberá ser comunicada a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, al doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud al correo electrónico: correointernosns@supersalud.gov.co, al doctor Juan David Arteaga Flórez en calidad de Gerente del Hospital General de Medellín, al correo electrónico: gerencia@hgm.gov.co y jefeoficinajuridica@hgm.gov.co, al Doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, en su calidad de Alcalde del Distrito Especial de Medellín y a la Doctora Natalia López Delgado en calidad de Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín a los correos electrónicos: federico.gutierrez@medellin.gov.co y Natalia.lopez@medellin.gov.co y a la Doctora Adriana María Velásquez Arango en su calidad de Gerente de la E.S.E. Metrosalud, en la siguiente dirección: Carrera 50 # 44- 27 de la Ciudad de Medellín y al correo electrónico: gerencia@metrosalud.gov.co., Además contra la presente decisión no procede ningún recurso en sede administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. No aceptar las recusaciones presentadas por parte de los doctores: Juan David Arteaga Flórez Gerente del Hospital General de Medellín, Federico Gutiérrez Zuluaga Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, Natalia López Delgado Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín y Adriana María Velásquez Arango Gerente de la E.S.E. Metrosalud, en contra del Doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, conforme a la parte motiva del presente acto.

Artículo 2. Notificar la presente resolución al doctor Daniel Quintero Calle en calidad de Superintendente Nacional de Salud, al doctor Juan David Arteaga Flórez en calidad de Gerente del Hospital General de Medellín, al doctor Federico Gutiérrez Zuluaga, en su calidad de Alcalde del Distrito Especial de Medellín, a la doctora Natalia López Delgado en calidad de Secretaría de Salud del Distrito Especial de Medellín y a la doctora Adriana María Velásquez Arango en su calidad de Gerente de la E.S.E. Metrosalud, a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la parte motiva del presente acto.

Artículo 3. Contra la presente no procede recurso alguno y rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

07 MAY 2026



GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ
Ministro de Salud y Protección Social.